

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 88 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1563/2022

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: IDFINANCE SPAIN S.L.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 334/2023

En Madrid a 12 de septiembre de 2023.

Dº _____, juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia número 88 de Madrid vistos los presentes autos de Juicio Ordinario 1563/2022 seguidos a instancia de DOÑA _____, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Dª _____, bajo la dirección letrada de Don Fernando Salcedo Gómez, contra IDFINANCE SPAIN, S.A.U., representada por el Procurador de los tribunales D. _____ bajo la dirección Letrada de Doña _____, sobre nulidad de contrato de préstamo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presenta demanda de juicio ordinario en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que:

Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de todos los contratos suscritos entre mi representada y la entidad el 6/10/2020, 4/11/2020, 30/11/2020 y 30/12/2020, por tratarse de contratos USURARIOS; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada que presentó escrito de contestación, alegando la excepción de inadecuación del procedimiento solicitando la desestimación de la demanda y la imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de audiencia previa, la misma tuvo lugar por vía telemática el día 11/9/2023, ratificándose ambas en sus escritos de alegaciones y contestada por la parte actora la excepción de inadecuación de procedimiento se acordó la desestimación de la misma declarándose procedente la tramitación del presente procedimiento por los cauces del juicio ordinario. Admitida como prueba la documental aportada quedaron los autos pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se discute el carácter usurario de los contratos celebrados entre las partes y por tanto si son nulos.

Refiere la parte actora la suscripción de los siguientes préstamos

SOLICITADO	TAE APLICADA
6/10/2020 450 E	2963,51%
4/11/2020 600 E	2166,10%
30/11/2020 1000 E	1611,27%
30/12/2020 1300 E	1260,36%

A estos efectos, alega la parte demandante que la TAE es notablemente superior al interés medio de este tipo de contratos, atendiendo a los datos dados por el Banco de España sin que concurriera circunstancia alguna que justificase la imposición de un interés tan elevado. Además, el perfil de la parte de demandante era el de un consumidor carente de conocimiento en cuestiones financieras.

Por su parte, la demandada excepciona que el interés está dentro de la media de este tipo de contratos. Además, la cifra del mismo se justifica por la naturaleza del producto financiero, dado que permite gozar de una determinada cantidad de dinero en un plazo de devolución muy corto, y existe un riesgo elevado en este tipo de contratos por la inmediatez y sencillez con la que se puede concertar el mismo. Entiende que no son de aplicación los datos Estadísticos de la actora ya que corresponde a otros productos financieros, debiéndose estar entre los de igual clase.

SEGUNDO.- En cuanto a la inadecuación del procedimiento y a la impugnación de la cuantía efectuada por la parte demandada, alega la misma que el presente procedimiento debía de sustanciarse por los trámites del juicio verbal y que por ello no es indeterminada. Dicha excepción se desestimó en la Audiencia Previa puesto que en la demanda se ejercitan de forma acumulada dos acciones, al haberse ejercitado también una acción relativa a la nulidad de condiciones generales de la contratación, según el art. 249.1 5º la tramitación es la del juicio ordinario. En consecuencia, el procedimiento ha de sustanciarse por los trámites del juicio ordinario.

TERCERO.- El contrato objeto del presente procedimiento es de los denominados “micro préstamo” o “préstamos a corto plazo”.

La parte demandada entiende que dado el carácter específico de esta clase de operaciones, el tipo de interés medio que se utilice como referencia para valorar el interés normal del dinero debe ser el propio del sector de los microcréditos que aporta.

Los que se han dado en llamar " microcréditos " o " créditos rápidos" se conceden de forma prácticamente automática y generalmente mediante contratación a distancia, por cantidades pequeñas de dinero para devolver en un corto periodo de tiempo, a los que resultan de plena aplicación las previsiones en la Ley de 23 de julio de 1908, Ley de Represión de la Usura, cuyo artículo 9 dispone "Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.". En este sentido la STS de 25 de noviembre de 2015 dice " Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido."

Con respecto a los intereses remuneratorios, el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1.908, de Represión de la Usura, dispone que "Es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de marzo de 2020, nº 149/2020, rec.4813/2019, estableció los criterios para que la operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, relacionándolos con los ya determinados en la Sentencia de Pleno nº 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, señalando:

"ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21), "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados."

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

Como señalaba la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, (3 de diciembre de 2.020): "Entiende además el Alto Tribunal, que al ser en estos productos, el interés "normal del dinero" que se tiene en consideración, muy elevado, la posible diferencia al alza incide en su consideración de usuario, puesto que "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."

De la jurisprudencia en materia de usura contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo nº 628/2015, de 25 de noviembre; la STS nº 149/2020, de 4 de marzo, y la STS nº 367/2022, de 4 de mayo, se pudo desprender también que para determinar el "interés normal" la STS de 25 de noviembre de 2015 acudió a las mencionadas estadísticas que publica periódicamente el Banco de España, entendiendo que en la medida que sobrepasara el doble del tipo medio ordinario en operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, debía reputarse usurario.

La STS 149/2020 de 4 de Marzo no supuso una ruptura con la jurisprudencia establecida en la STS 628/2015, sino que se partió de dicha sentencia para establecer unos nuevos criterios de valoración al existir nuevos datos en los boletines estadísticos determinando que debía utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que correspondiera la operación crediticia cuestionada, debiendo utilizarse la categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presentara más coincidencias. Igualmente, la STS 367/2022, de 4 de mayo, reitera la doctrina contenida en la STS 149/2020, en el sentido de que debe de utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que "el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving y no el general de los créditos al consumo".

Finalmente, la Sentencia de Pleno 258/2023, de 15 de febrero, en relación con la determinación del carácter usurario de los intereses pactados en una tarjeta revolving contratada con anterioridad a las estadísticas desglosadas por el banco de España ha resuelto que para identificar cual es el interés normal de mercado para las tarjetas revolving contratadas antes del año 2010 deberá acudirse como regla general a la información específica más próxima en el tiempo, que es la desglosada por el Banco de España en 2010, y se deberá considerar que el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

CUARTO.- Los contratos celebrados entre las partes son de 2020. Se trata este de un microcrédito, que puede entroncarse dentro de los créditos al consumo para otras finalidades. A estos efectos, si atendemos a los datos ofrecidos por el Boletín Estadístico del Banco de España, que recoge una tabla de tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, se puede apreciar con claridad como el interés medio de este tipo de contratos para el año 2020 no alcanza el 9 % TAE. Basta un simple vistazo para comprobar que claramente, y de manera notable, el interés de este contrato excede de dicha cuantía. No es admisible usar como criterio comparativo el que propone la parte demandada, atendido el hecho de que ello significaría escoger una muestra del mercado totalmente adulterada por las propias entidades interesadas en que este interés sea elevado.

Por otro lado, y en lo referido a la proporción con las circunstancias del caso, resulta evidente que la concesión de un préstamo en el que no se establece ningún tipo de garantía constituye un riesgo cierto para el prestamista, lo que justificaría elevar el interés del mismo por encima de la media. Sin embargo, dicha elevación no puede ser admitida sin ningún tipo de medida, pues esto conllevaría un sobreendeudamiento del prestatario, así como un desequilibrio manifiesto entre las prestaciones de las partes involucradas en dicho contrato, en la medida en que podría darse el supuesto paradójico en el que la cuantía en concepto de intereses (que no deja de ser una obligación accesoria) sea superior al principal del contrato. Además, dado que las circunstancias del caso que deben concurrir deben ser excepcionales, corresponde a la parte demandada, en este caso la entidad financiera, la acreditación de la concurrencia de las mismas, puesto que la normalidad, que podría considerarse como ejemplo empírico de hecho notorio por su propia definición, está exenta de prueba.

Por ello, considerando que se fijó en el contrato un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, las consecuencias de declarar el carácter usurario de los créditos son las previstas en el artículo 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura, debiéndose declarar la nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre las partes, nulidad que la jurisprudencia califica de originaria, radical y absoluta, que no admite ni convalidación ni confirmación.

QUINTO.- En cuanto a la condena en costas, habiendo sido estimada la demanda principal procede la imposición de las costas a la parte demandada, (art 394 LEC).

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales DOÑA
, en nombre y representación de D^a.
, contra IDFINANCE SPAIN, S.A.U.,

Se declara la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de todos los contratos suscritos entre mi representada y la entidad el 6/10/2020, 4/11/2020, 30/11/2020 y 30/12/2020, por tratarse de contratos USURARIOS; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez